PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

> NUMERO 144. MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DON FRANCISCO SERRANO Y DO-MINGUEZ, REGENTE DEL KEINO por la voluntad de las Córtes Soberanas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su Soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para proceder á la ratificacion del tratado de amistad, comercio y navegacion ajustado entre España y el Japon, y firmado en Kanagawa el dia doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su

promulgacion como ley. Palacio de las Córtes seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. - Nicolas Maria Rivero, Presidente. - Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. - El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. -Francisco Javier Carratalá, D. putado

Secretario.

Por tanto: Mando à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, camplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.-Francisco Serrano. - El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

TRATADO.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador (Tenno) del Japon, deseando establecer entre los dos paises relaciones de perpétua amistad y facilitar el comercio entre sus respectivos súbditos; habiendo resuelto con estos fines celebrar un tratado de paz, amistad y comercio, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

hombre de Cámara con ejercicio, Caballero Gran Cruz de la real orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la real y distinguida Orden de Cárlos III, Caballero de 1.ª clase de la Real y militar de San Fernando, Gran Cruz del Leon de Zahringende Baden, de la de San Miguel de Baviera y de Federico de Würtemberg, Oficial de la Legion de Honor de Francia &c , y su Enviado Extrardinario y Ministro Plenipotenciario en el Imperio de China y en el Reino de Annam.

Y S. M. el Emperador (Tenno) del Japon á Higashi Kuze Chiujo, Vice Chiji en el Ministerio de Negocios Extranjeros, Oficial de segunda clase; Terasima Tozo Hanji en el Ministerio de Negocios Extranjeros, Oficial de tercera clase, é Iseki Sai-vemon Hanji en el mismo departamento y Oficial de tercera clase.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Articulo 1 º Habrá paz y amistad perpétuas entre S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador (Tenno) del Japon, sus herederos y sucesores, así como entre sus respectivos dominios y súbditos.

Art. 2° S. M. la Reina de las Españas podrá nombrar un Agente diplomático que residirá en la capital del imperio, asi como Cónsules ó Agentes consulares para todos ó cualesquiera de los puertos del Japon abiertos ó que se abran en lo sucesivo al comercio extranjero.

El Agente diplomatico ó Cónsul general de España en el Japon tendrá derecho de viajar libremente per cual quiera parte del

imperio japonés. S. M. el Emperador (Tenno) del Japon podrá nombrar un Agente diplomático que residirá en Madrid, 7 Cónsules ó Agentes consulares para todos ó cuales-

quiera de los puertos de España. E! Agente diplomático ó Cónsul general del Japon tendrá derecho à viajar libremente por todas las provincias de España.

Art. 3.º Desde el dia en que entre en vigor el presente tratado se abrirá al comercio y á los ciudadanos españoles todos los puertos y ciudades abiertos á los ciudadanos y al comercio de cualquiera otra nacion.

Los súbditos de S. M. la Reina de las Españas tendrán el derecho de arrendar terrenos en aquellas ciudades y puertos, residir alli permanentemente, comprar casas y construir habitaciones y almacenes. No podrán edificar sin embargo fortificacion o plaza fuerte militar alguna bajo el pretexto de construir casas ó almacenes; y para asegurar la fiel ejecucion de esta clausula, las Autoritades japonesas competentes tendrán derecho de inspeccionar de tiempo en tiempo todos los edificios que se construyan, modifiquen ó reparen.

El sitio que deban ocupar los ciudadanos españoles, y en el cual podrán cons-S. M. la Reina de las Españas à D. Josè truir sus habitaciones, se designará por Heriberto García de Quevedo, su Gentil- el funcionario consular español, de acuerdo con las Autoridades jaconesas competentes de cada localidad. Lo mismo sucederá respecto de los reglamentos de puertos; y si el Cónsul y las Autoridadés locales no logran ponerse de acuerdo acerca del particular, se someterá la cuestion al Agente diplomático v al Gobierno japonés.

Alrededor del punto en que residan los españoles no construirán los japoneses muralla, barrera, cerca ni obstàculo alguno que pueda impedir la libre salida ó la libre entrada en aquellos lugares.

circular libremente los ciudadanos espa- l japonesas en sus pagos mútuos. noles en los puertos abiertos del Japon | Las monedas de todas clases, excepto serán los mismos que hayan sido señalados para los ciudadanos de las demás naciones extranjeras.

Pero todo español que traspase dichos limites sin autorizacion especial será invitado por las Autoridades japonesas á volver atrás; v si se negare á ello, podrá ser conducido al Consulado español más inmediato, donde será castigado conforme à los reglamentos vigentes.

Art. 4.º Los españoles residentes en el Japon tendrán el derecho de profesar libremente su religion. Al efecto podrán construir en el terreno señalado para su residencia los edificios necesarios para el uso y ejercicio de su culto.

Art. 5.° Todas las cuestiones que ocurran entre españoles relativas á sus personas ó propiedades en los dominios de S. M. el Emperador (Tenno) del Japon estarán sujetas á la jurisdiccion de las Autoridades españolas constituidas en el

Art. 6.° Si llegaren á suscitarse cuestiones et tre españoles y jeponeses, el demandante deberá dirigirse á la Autoridad de su país. Esta, en union de la Autoridad de quien dependa el demandado, tratará de dar al asunto una solucion equitativa.

Art. 7.° Los japoneses acusados de algun delito cometico contra españoles l serán reducidos á prision y castigados por las Autoridades japonesas con arreglo á las leyes del país Los españoles que cometan algun delito contra súbditos japoneses ó de cualquiera otro país serán juzgados y castigados por el Cónsul español J ó por otra Autoridad española y segun las leves españolas.

La justicia se administrará de una manera equitativa é imparcial, tanto por las Autoridades españolas como por las japonesas.

Art. 8.º Si algun japonés dejase de pagar las deudas que hubiese contraido á favor de algun español, ó se ocultase para eludir su pago, las Autoridades harán cuanto esté de su parte para presentarlo à juicio y obligarlo al pago de su débito. Del mismo modo, si algun español se ocultase para no pagar las deudas que hubiese contraido con algun súbdito japonés, las Autoridades españolas harán cuanto esté à su alcance para descubrirlo y obligarlo al pago. Pero ni las Autoridades españolas ni las japonesas serán responsables del pago de las deudas contraidas por sus respectivos nacionales.

Art. 9.º El Gobierno japonés no pondra obstaculo alguno á que los españoles residentes en el Japon tomen á su servicio súbditos japoneses, ni á que los empleen en todo aquello que no fuere contrario à las leves.

Art. 10. Todas las monedas extranjeras tendrán curso en el Japon, y pasaran por su peso correspondiente en moneda japonesa del mismo metal. Tanto los españoles como los japoneses usarán li-

Los límites dentro de los cuales podrán | bremente de las monedas ex ranjeras ó

la de cobre japonesa, podrán exportarse del Japon, así como tambien el oro y la plata extranjeros no acuñados.

El Gobierno japonés se obliga á cambiar en moneda del país de igual valor intrínseco, ménos el costo de la acuñacion en los puntos designados para el cambio, todas las monedas extranjeras de ley ó de vellon, y las barras de orc ó de plata que en cualquier tiempo le presenten al efecto los extraojeros ó japoneses.

El costo de la acuñacion se fijará ulteriormente por acuerdo de las Altas Partes contratantes.

Art. 11 En los puertos abiertos à los extranjeros se podrán desembarcar y almacenar, bajo la vigilancia de las Autoridades españolas y sin pagar derechos, toda clase de provisiones para los buques de guerra españoles; pero si alguno de dichos objetos se vendiese en el Japon, el comprador pagara á las Autoridades japonesas los derechos correspondientes.

Art. 12. Si naufraga algun buque español en las costas del Japon, ò se ve obligado à refugiarse en alguno de sus puertos, las Autoridades japonesas, apénas tengan noticia del suceso, le prestarán los auxilios que estén à su alcance. Las tripulaciones y pasajeros serán tratados amistosamente, y en caso necesario se les darán los medios de llegar al Consulado español más inmediato.

Art. 13. Todo buque español que llegue á la vista de alguno de los puertos japoneses abiertos al comercio podrá tomar un práctico que lo conduzca al puerto.

De igual modo, cuando los buques hayan satisfecho todos los derechos y demás obligaciones que les hayan sido legalmente impuestos y se hallen listos á salir á la mar, podrán ajustar un práctico que los saque del puerto.

Art. 14. En los puertos del Japon abiertos al comercio tendrán los españoles el derecho de importar del territorio español y de los puertos extranjeros, de vender, de comprar y de exportar para los puertos españoles ó extranjeros, toda clase de mercancias que no s an de contrabando, pagando los derechos con arreglo á la tarifa aneja al presente tratado, y sin que se les pueda imponer ningun otro gravamen.

Las municiones de guerra sólo podrán venderse al Gobierno japonés ó á los extranjeros; pero todas las demás mercancias podran ser vendidas à los japoneses ó compradas à ellos, sin que intervengan los empleados del Gobierno en tales compras ó ventas ni en sus pagos, y todos los japoneses podrán igualmente comprar, vender y usar cualesquiera artículos que adquieran de los españoles.

Art. 15. Si los Jefes de la Aduana japonesa no quedaren satisfechos con el valor atribuido á las mercancias por sus dueños, podrán fijarles otro, ofreciendo comprarlas con arreglo à esta evaluacion. Si el dueño de las mercancias rehusa la

oferta, estará obligado á pagar los derechos segun el avalúo; pero si la oferta fuere aceptada, el precio ofrecido será inmedialamente pagado al negociante sin rebaja ni descuento alguno

ATUANOS DE PESETA,

Art. 16. Todas las mercancias importadas en el Japon por españoles y que hayan sufragado los derechos fijados per este tratado podrán ser trasportadas por los japoneses à cualquiera parte del im-

perio, sin pagar ningun otro impuesto, arbitrio ó derecho de tránsito.

Art. 17. Los españoles que hayan importado mercancias en cualquiera de los puertos del Japon abiertos al comercio y pagado los respectivos derechos podrán reexportarlas á cualesquiera otros puertos abiertos del imperio sin pagar derechos adicionales de ninguna especie; pero deberán proveerse de un certificado de los Jeses de la Aduana japonesa, en que se justifique que han pagado los derechos correspondientes.

Art. 18. Las Autoridades japonesas en los diferentes puertos abiertos al comercio adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar el contrabando

y el fraude.

Art. 19. Todas las reclamaciones de multas ó confiscaciones impuestas a consecuencia de infracciones al presente tratado ó á los reglamentos comerciales anejos al mismo serán sometidas à la decision de los Consules españoles. Las multas o confiscaciones impuestas por estos pertenecerán al Gobierno japones.

Las mercancías objeto de dichas reciamaciones permanecerán, mientras recae la resolucion del Cónsul, en los almacenes de la Aduana, precintadas y selladas por aquel funcionario juntamente con las Au-

toridades japonesas.

Art. 20. Los reglamentos comerciales así como las tarifas adjuntas al presente tratado, se considerarán como parte integrante de él, y serán por consiguiente igualmente obligatorios para las dos Altas Partes contratantes.

El Agente diplomático de España en el Japon, en union con la persona ó personas nombradas por el Gobierno japones, podrá hacer los reglamentos necesarios para poner en ejecucion las estipulaciones de este tratado y de los reg amentos co-

merciales adjuntos.

De igual modo, y con el fin de evitar varios abusos é inconvenientes con que se ha tropezado en los puertos abiertos, con relacion al despacho de los asuntos en las Aduanas, al embarque y desembarque de las mercancias etc. etc., queda estipulado que las Autoridades de dichos puertos se entenderán con los Agentes consulares españoles, y establecerán de comun acuerdo, los reglamentos necesarios para poner fin à los dichos abusos é inconvenientes.

Art. 21. Este tratado esta escrito en español, japonés y francés. Las tres versiones estan enteramente conformes en su sentido y propósito; pero en caso de duda sobre su interpretacion, debera considerarse la version francesa como la original

v decisiva. Todas las comunicaciones oficiales dirigidas por los Agentes diplomáticos y consulares españoles á las Autoridades japonesas se escribiran en español; pero para facilitar la marcha de los negocios deberán ir acompañadas en los tres primeros años, á contar desde la firma de este tratado, de una traducción inglesa,

francesa ó japonesa.

Art. 22. Queda estipulado que cada una de las dos Altas Partes contratantes, avisando con un año á lo ménos de anticipacion, podrá pedir la revision del presente tratado, así como la de las tarifas anejas á èl, à contar desde 1.º de Julio de 1872, à fin de introducir en ellos las modificaciones ó mejoras que hava aconsejado la experiencia.

Art. 23. Se estipula expresamente que el Gobierno de S. M. la Reina de las

Españas y sus súbditos gozarán de todos los derechos, privilegios, inmunidades y demás ventajas de cualquiera clase que se hayan concedido ó se concedan en lo sucesivo por S. M. el Emperador (Tenno) del Japon al Gobierno ó a los súbditos de cualquiera otra nacion.

Art. 24. El presente tratado será ratificado por S. M. la Reina de las Españas y por S. M. el Emperador (Tenno) del Japon, y las ratificaciones se canjearán en Kanagawa en el término de 18 meses, ó antes si fuere posible.

Este tratado entrará en vigor el 1.º de Mayo de 1869, sin que para ello sea necesario el prévio canje de las ratificacio-

En sé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Kanagawa á 12 de Noviembre de 1868 (28 dia del noveno mes, primer año, Mei dsi)

(L.S.)=Firmado = José Heriberto Garcia de Quevedo.

Siguen las firmas de los Plenipotenciarios japoneses.

ARTICULO ADICIONAL

Los Pienipotenciarios de las dos Altas Partes contratantes declaran en nombre de sus Soberanos respectivos aceptar, y aceptan como obligatorios para los Gobiernos y los súbditos y ciudadanos de ámbos países todas las estipulaciones contenidas en el convenio celebrado el 25 de Junio de 1866 entre el Japon por una parte y Francia, Inglaterra, los Estados-Unidos de América y Holanda por la otra, va estuvieren o uo in-ertas esas estipulaciones en el texto del presente tratado.

Queda tambien convenido que las disposiciones relativas á los puertos de Kanagawa, Nagasaki y Hakodate, contenidas en dicho convenio, son igualmente aplicables á los puertos de Hiogo y Osaka

abiertos recientemente.

De igual modo España se obliga a adoptar las modificaciones que en este momento están en via de negociacion entre el Japon y varias Potencias occidentales respecto de los derechos sobre el té y la seda.

En fé de lo cual, los referidos Plenipotenciarios han firmado el presente artículo v selladolo con sus sellos respectivos.

Fecho en Kanagawa à 12 de Noviembre de 1868 (28 dia del noveno mes, primer año, Me-idsi.)

(L. S)=(Firmado.)=José Heriberto

García de Quevedo.

Siguen las firmas de les Plenipotencia. rios japoneses.

NUMERO 148. MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SENOR: Uno de los más elocuentes indicios de la regularidad y acierto de toda Administracion, es la desaparicion en sus cuentas de la mayor suma de créditos y débitos atrasados. La existencia de los primeros, revela incuria ó falta de celo y energia: la de los segundos desigualdad v

Pero si lo inveterado del mal o lo extraordinario de las circunstancias pueden hacer excusable hasta, cierto punto, la permanencia acusadora de los cuantiosos descubiertos que resultan á favor del Tesoro público, el Ministro que suscribe, resuelto como está à que desaparezcan, considera de tal importancia su realizacion, que á trueque de conseguirla completa y rapida, no vacilará nunca, dentro de la esfera en que se halla autorizado, en abandonar una parte de su derecho. Los créditos del Tesopo por el suprimido impuesto de consumos son seguramente los que en primer término requieren una medida en el sentido expuesto, que beneficiando

los intereses de los deudores, beneficiaria igualmente los del Estado.

Impuesto de la naturaleza y condiciones como el de consumos resistido por la pública opinion, no es de aquellos en que el Gobierno de V. M debe desplegar, para el cobro de los débitos que de él proceden, toda la fuerza moral y material de que dispone. Su empleo ocasionaria además gastos que reducirian el importe total del ingreso en mayor proporcion que lo disminuiria una compensacion pruden-

Es, por otra parte, de justicia y de equidad el concederla. La orden del Regente del Reino de 21 de Marzo de 1870, que declaró comprendidos en los beneficios de la ley de 1.º de Julio de 1869 los débitos de consumos procedentes de repartimiento vecinal contraidos hasta 30 de Junio de 1867, y su consiguiente pago con bonos del Tesoro admisibles por todo su valor nominal, hace conveniente y lógica otra declaracion análoga respecto à los débitos de igual procedencia hasta la supresion del impuesto.

Y una vez aceptado este principio, seria injusto dejar de aplicarlo à los pueblos que, careciendo de bonos, se verian privados de obtener las ventajas que ofrece por el solo hecho de no ser tan afortunados, por lo cual debe permitirse à todo Mucicipio que salisfaga estos atrasos en metálico con un 25 por 100 de rebaja equivalente al beneficio que en los bonos pue-

de oblenerse.

El estado económico en que, siquiera transitoriamente, se encuentran los pueblos por consecuencia del cambio de sistema con relacion à sus recursos, hace necesaria y aconseja la adopcion de medidas que faciliten la solvencia de sus descubiertos para con el Tesoro de la Nacion.

Este sué uno de los pensamientos que impulsaron al Ministro que suscribe à presentar à las Cortes Constituyentes el proyecto elevado a ley en 31 de Dici mbre

proximo pasado.

Fundado en la misma, y usando de la autorizacion que concede el art. 3° tengo la honra de proponer à la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

nistro de Hacienda, Segismundo Moret Prendergast.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente: Aricuio 1.º Los débitos que à favor del Tesoro resulten por la contribucion suprimida de derechos de consumos desde 1.º de Julio de 1867 à fin de Setiembre de 1868, v se hallen en primeros contribuventes, entendiéndose por tales los Ayuntamientos que cubrian sus encabezamientos por reparto vecinal, son compensables con bonos del Tesoro, admitidos estos por su valor nominal.

Art. 2° Tambien podrá admitirse, a solicitud de los deudores, el pago en metálico, ingresando el 75 por 100 de los débitos respectivos, quedando condonado el 25 por 100 restante.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio à treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y uno. -AMADEO. - El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

do castrologizates fallonosas of

topics derenda incomidad illo mism

NUMERO 149.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr.: Desde el momento en que S. M. se dignó confiarme la direccion de los negocios correspondientes al Ministerio de Gracia y Justicia, he creido un deber imprescindible fijar mi atencion con

toda intensidad en los guarismos siempre dolorosos y hoy excesivos que arroja la estadística criminal. El detenido examen de la relativa á estos últimos años, y su comporacion fria y desapasionada con la de años precedentes, revelan la naturaleza de las dificiles circunstancias que aforlunadamente acabamos de atravesar.

Sería inmotivada toda sorpresa del espíritu por que en determinadas épocas de la vida de los pueblos aparezca en progresion creciente la criminalidad; pero tambien seria vituperable la conducta de los gobernantes que, desdeñando seguir el variado curso de un fenómeno tan importante, no procurasen apreciar con toda exactitud las necesidades y consecuencias esenciales de cada uno de esos periodos. Cualquiera de estos dos puntos de vis a que exclusivamente se adoptase, acusaria la más profunda ignorancia de 1 distincion que debe hacerse entre la época agitada y turbulenta de una revolucion que se forma y desenvuelve, y al formarse y desenvolverse lucha y remueve todos los obstáculos que embarazan su curso, y la época tranquila y serena de esa misma revolucion cuando ha alcanzado establecerse y consolidarse de una manera firme y definittiva.

Afortunadamente, habiendo coronado el èxito los esfuerzos del pais, estamos llamados á disfrutar del sosiego y la paz propios de este último período, y de hoy más, en vano seria alegar habitos contraidos y dificultades tan solo propias é ineludibles en circunstancias que pasaron para no realizar tan legitimas aspiraciones. En su consecuencia, el Ministro de Gracia y Justicia muy singularmente liene ahora en mas alto grado que en otras orasiones el deber de contribuir de una manera eficaz y poderosa al logro de lan laudable propósito: comprende bien su inmensa responsabilidad, y no la elude.

Penetrado V. E. de la importancia de estas consideraciones, no es posible que desconozca, en su ilustrado criterio, la grave mision que le està encomendada como Jefe del Ministerio fiscal. El reposo y la tranquilidad de los hombres honrados, y la defensa de los altos intereses so-Madrid 31 de Enero de 1871. -- El Mi- | ciales, no se obtienen sino bajo el amparo de la accion incesante de ese Ministerio en la persecucion de todo género de delincuentes Y no basta para hacerla efectiva aguardar à conocer los actos punibles por conducto de las Autoridades administrativas, sino que es forzoso à los funcionarios que lo constituyen, ejercitar los recursos deque hoy disponen para averiguar de un modo directo la existencia de los delitos, o manunano de anotignia

> El Ministro que suscribe espera que esta linea de conducta serà fielmente seguida por los dignos indivíduos del Ministerio público, y en su virtud no teme las consecuencias de la inmensa responsabilidad que sobre sus Lombros pesa, sino que abriga la fundada esperanza de un rapido decrecimiento en el número de los tristes hechos que registra la estadística criminal, porque si nada alienta al delincuente tanto como la impunidad, nada tampoco le intimida y retrae en el camino del mal, como la seguridad del castigo. No es ciertamente de esperar, que una vez promovida la accion del poder judicial deje de llenar este cumplidamente sus altos deberes, porque olvidarlos seria dar pretexto à que alguien, tal vez animado de un espíritu receloso contra la revolucion, creyese que no se habia mostrado acertada al investir aquel poder de prerogativas é inmunidades de que no ha disfrutado jamás, ó que la lenidad en las penas recientemente acordada no se halla en armonia con el verdadero grado de cultura y civilizacion a que hemos llegado.

No entra por hoy en el ánimo del Ministro que suscribe llamar la atencion de V. E. determinadamente sobre ciertos delitos, cuya perpetracion sin duda las cir-

cunstancias anormales del largo período trascurrido han hecho frecuente, porque á la penetracion de V. E. no pueden ocultarse cuáles sean aquellos, y la conveniencia de emplear todo rigor en su ! persecucion à causa de la misma dificultad que ofrece siempre el extirparlos, cuando por su repeticion pudieran tener ya hondas raices. Pero esto no obsta para que consigne aqui la especial atencion y señalada preferencia que exigen hoy de parte del Ministerio fiscal los calificados en el Código de contrarios á la Constitucion y al orden público. Nacidos muchas veces exclusivamente al calor de la perversidad y malos instintos; inspirados otras por la pasion política y la loca ambicion de conquistarse un nombre y una celebridad en la historia, dando así á lo que era repugnante el atractivo irresistible de un funesto renombre, adquieren una tendencia peligrosa à propagarse si la severa accion de la justicia no llega à cortarlos. Estos delitos son más trascendentales aun en las actuales circunstancias, si se tiene en cuenta que muchos de ellos reconocen por único y supremo fin el desprestigio del principio de Autoridad, elemento de que tanto necesita una sociedad sobre la que el viento de la revolucion acaba de pasar.

Hay otros de distinta naturaleza, cuya ejecucion supone proyectos muy anticipadamente concertados y asociaciones tenebrosas aplicadas à tan siniestros fines. ¡Las provincias de Andalucía y Valencia todavia sienten el pánico que por todas partes difundieron los secuestros! Y no es mucho que con tal motivo excite el Ministro de Gracia y Justicia todo el celo de V. E., porque siendo hoy legalmente empresa muy dificil prevenir los primeros actos de su perpretracion, es necesaria la más esquisita vigilancia de parte del Ministerio publico para impedir que esos delitos vuelvan á reproducirse, lo que no podria suceder sin el desprestigio de nuestra administracion de justicia v el asomiro de las naciones cultas.

Contrayéndose, por último, el Ministro que suscribe à los delitos que se cometen. per medio de la imprenta, espera que V. E. inculque en todos los funcionarios de su Ministerio exactas ideas sobre el articulo 67 de la Constitucion, que dice asi: La persona del Rey es inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son

responsables los Ministros. Cuando el campo de la discusion pública es tan vasto; cuando no hay obsiáculo alguno preventivo que impida el vuelo y la libre emision y propagacion del pensamiento aplicado á todas las ma... nifestaciones del espiritu humano; cuando en realidad la prensa periódica llega en el ejercicio del derecho que le concede el art. 17 de la Constitucion del Estado hasta los últimos límites de la órbita que la ley le traza, y examina la conducta de los poderes responsables con un libre rigor, si alguna vez igualado, nunca excedido en el curso de nuestra regeneracion po ítica, el hecho de dirigir agresivamente su accion á lo único que la ley fundamental eleva sobre la region en que se agitan las pasiones políticas y los movibles intereses de los partidos, revela, no el deseo de ilustrar la opinion y de someter á una crítica racional y severa los actos de la Administracion y del Gobierno, sino el plan maduramente concebido de conmover hasta en la profundidad de los cimientos la obra constitucional tan laboterminada. Y por eso el justo respeto à la Constitucion vigente impone, bajo su responsabilidad más estricta, al Ministro que suscribe, el sagrado deber de recordar à V. E. aquella inviolabilidad de que disfruta el Monarca, y la necesidad de que por ese Ministerio fiscal se ejerciten todos cuantos recursos se hallen á su alcance para que sea una completa verdad ese precepto, cuya escrupulosa observan- estaca.

cia es hoy la más firme garantia de la revolucion iniciada en Setiembre de 1868 y consolidada el 2 de Enero de 1871.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1871.—Ulloa.—Sr. Fiscal del Tribural Supremo

e preferencia en los autos ejerniros qu

anting amount Meind object as alone

NUMERO 156.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de la provincia, elc DESCRIPTION SO IN THEORETEEN LOS RU

Hago saber: Que por D. Facundo Martinez Zaporta, vecino y residente en esta Ciudad como representante de D. Agustin Estéban Franquillo, résidente en Madrid, Puerta del Sol, número 15, propietario, de cincuenta años de edad, ha presentado á las diez de la mañana del dia de hoy en esta Seccion una solicitud de reg stro fechada en Madrid en 1.º del actual de 14 pertenencias mineras con el título La Suerte de mineral de plomo argentifero, descubierto en la de San Lorenzo y sita en terreno realengo y comune o de los pueblos de Canales, Villavelayo y Mansilla, jurisdiccion de este último y parage que llaman de San Bartolomé, lindante por el E. y por el S. con pertenencia de la mina San Lorenzo. Verifica la designacion en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la segunda estaca de la pertenencia de la mina San Lorenzo colocándose la primera estaca de este registro, desde esta en dirección O. se medirán 200 metros fijandose la 2.ª estaca, desde esta en direccion N. se medirán 400 metros fijandose la 3.º estaca, desde esta en direccion E. se medirán 500 metros fijándose la 4.ª estaca, desde esta en direccion S. se medirán 200 metros fijándose la 5 estaca, quedando cerrado el perímetro intentado por el S. vel E. con pertenencias de la mina San Lorenzo.

Ha consignado al propio tiempo como depósito la cantidad de setenta y cinco pesetas.

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento à lo dispuesto en la ley vigente de minas.

Logroño 3 de Febrero de 1871.—Ramon de Acero:

impo restob NUMERO 157. Idamen

NOTA de los arrientes adquirides duran

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: Que por D. Facundo Martinez Zaporta, vecino de esta Ciudad, como representante de D. Agustin Estéban Franquillo, residente en Madrid, Puerta del Sol, núm. 15, propietario, de 50 años de edad, ha presentado á las 10 de la mañana del dia de hoy en esta Seccion una solicitud de registro fechada en Madrid en 1.º del actual de 12 pertenencias mineras con el título de la «Fortuna,» de mineral de hierro argentifero, descubierto v sita en terreno realengo del Distrito Municipal de la villa de Canales de la Sierra y paraje que llaman el descansadero de la Virgen, lindante al S. camino que va à la Virgen de la Soledad. Verifica la designacion de este registro en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata antigua próxima al camino mencionado, desde ella se medirán en direccion S. 150 metros colocánriosamente construida como felizmente dose la 1.º estaca, desde esta en direccion E. se medirán 200 metres fijándose la 2.ª estaca, desde esta en direccion N. se medirán 300 metros fijandose la 5.º estaca, desde esta en direccion OE. se medirán 400 metros fijandose la 4.º estaca, desde esta en direccion S. se medirán 500 metros fijándose la 5.ª estaca y desde esta en direccion E. se medirán 200 metros à cerrar el rectangulo en la 1.ª

Ha consignado al propio tiempo como depós to la cantidad de setenta y cinco pesetas.

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud, salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la ley vigente de minas

Logroño 3 de Febrero de 1871.—Ramon de Acero.

le Diciembre de 1870, se actoriae et Mo aship reheardNUMERO 158. sup onles

les devieres por contribuciones y ren-D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

rgente apueable dicha auter aucien, can a Hago saber: que por D. Facundo Martinez Zaporta, vecino de esta Ciudad, como representante de D. Esteban Alonso Franquillo, ha presentado á las diez de f la mañana del dia de hoy en esta Seccion , pesetas. Alloy vod ob allogation al allogations. una solicitud de registro de 20 pertenencias mineras con el título de la «Americana» de mineral de cobre gris argentifero, que se halla descubierto en un pocillo antiguo y sita en terreno realengo del distrito municipal de Canales de la Sierra, y parage que llaman Umbria del Ar- ! mon de Acero.

royo del Comenar, lindante al N. con dicho Arroyo, al S. con cerro y camino que sube à Ciadero, Este terreno erial y mina caducada Centinela y OE. camino que va á la mina abandonada Gracia de Dios. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el espresado pocillo, desde este se medirán en direccion E. 250 metros, fijándose la 1.ª estaca, desde esta en direccion N. se medirán 200 metros, fijandose la 2.ª estaca, desde esta en direccion OE. se mediran 500 metros, fijándose la 3 ª estaca, desde esta er direccion S. se mediran 400 metros, fijandose la 4.ª estaca, desde esta en direccion E. se mediran 500 metros fijandose la 5.ª estaca y desde esta en dirección N. se medirán 200 metros y cerrar el rectangulo de la la estaca. In mono noico sul na

Ha consignado al propio tiempo, como depósito la cantidad de setenta y cinco

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud, salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de minas vigente. I alle and meinite all 16 clesil

Logroño 5 de Febrero de 1871.-Ra-

salisfacer on mujulico el 50 por 100 res-

recombinated setting and necondinate $\bar{N}_{\rm o}$ on $\bar{N}_{\rm o}$ on the first parameter $\bar{N}_{\rm o}$ is $\bar{N}_{\rm o}$ on $\bar{N}_{\rm o}$ on the first parameter $\bar{N}_{\rm o}$

do las sumas que persel espresado contrej. Estudes, de tas malas costechas de los D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc. Hago saber: Que el dia 28 del mes actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la 2.º subasta para la venta de 93 pinos que en el monte de El Rasillo, partido judicial de Torrecilla, llamado El Pinar y sitio titulado Debajo y sobre campo Gerico, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por órden de S. A. el Regente del Reino de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

árboles. metros. en metros. Pesetas céts. Pesetas céts.	mroknos y seninb ,sza	Altura	Precio de cada uno.	IDEM TOTA	V 6 3 L. 1110
	arboles. metros.	en metros.	Pesetas céts.	Resetas céts	i olici: alo da

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 465 pesetas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de El Rasillo, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 6 de Febrero de 1871. - El Gobernador, Ramon de Acero. Otte pou ou le contri de seus ab labiseccà de l'am sainagi torizacion y tan apropto como lo solici-, que lo veninquen antes de termanar el c

a looken noon and that a submitted to be the second that the continues at the our remains Holouzini Mill. C.S. INUMERO 163. octions in exercine serve

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc. Hago saber: Que el dia 28 del mes actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la 2.º subasta para la venta de 5 robles que en el monte de Villar de Torre, partido judicial de Nàgera llamado La Rad, y sitio titulado al S. O. del monte, se hallau señalados con el marco del distrito y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por orden de S. A. el Regente del Reino de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número	Diámetros.	Stand Si Altura	Precio de cada uno.	IDEM	TOTAL.	nadan oa Na eolidoa Na naran a
de d	en centí- metros.	en -	Pts. cts.	Pesetas	céntimos	Decretor neacion, c porta toda
olla O Alpahalo Ingi Amala	0'40	10	12 50	62	50	e nor sequi ongos ones one otent

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 62 pesetas y 50 céntimos en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificarà en las Salas Consistoriales de Villar de Torre, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 6 de Febrero de 1871.-El Gobernador, Ramon de Acero.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

Publica una circular y Real Decreto de 31 de Enero de 1871 condonando el 50 por 100 de los débitos por contribuciones extinguidas hasta 51 de Diciembre de 1850 si entregan en metálico el 50 por 100 restante àntes de terminar el presente ano económico.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 1.º del mes actual me dice lo

siguiente:

«En la Gaceta de hoy verá V. S. publicado el Decreto de 31 de Enero prócsimo anterior, por el cual se concede á los segundos contribuyentes, deudores por contribuciones estinguidas y Rentas hasta 31 de Diciembre de 1850, la condonacion del 50 por 100 de sus respectivos descubiertos con la obligacion de satisfacer en metalico el 50 por 100 restante siempre que lo verifiquen antes de terminar el actual año económico. - Seguramente que atendida la importancia de las sumas que per el espresado concepto figuran contraidas ea cuenta, así como su procedencia y el equitativo principio que entraña dicho Decreto, no desconocerá V. S. la necesidad de que por las Administraciones económicas se gestione con el mayor celo y eficacia à fin de que los resultados que se obtengan sean lo mas beneficioso posible para los intereses del Tesoro y aun de los Ayuntamientos y particulares deudores - Con tal objeto, esta bireccion general ha acordado prevenir à V. S. lo siguiente: -1.º Tan luego como se reciba en esa oficina la presente circular dispondrá V. S. la publicacion del mencionado Decreto en el Boletin oficial de la provincia, para conocimiento de las Corporaciones ó particulares deudores segundos contribuyentes. -2.º Al propio tiempo procurará V. S. llevar al ánimo de los mismos la persuasion de lo conveniente que será para sus intereses el acogerse al beneficio que se les concede para pago de sus descubiertos toda vez que el plazo que se fija en el Decreto termina en fin de Junio del presente ano, transcurrido el cual serán obligados à satisfacerlos en totalidad sin contemplacion alguna á cuyo efecto la Administracion usará de cuantos medios coercitivos autoricen las instrucciones vigentes. - 3 ° Sin necesidad de mas autorizacion y tan pronto como lo soliciten, admitirà V. S. á los espresados deudores el ingreso en metálico del 50 por 100 de sus débitos.—4.° Una vez formalizado dicho ingreso procederá V.S. á dar de baja en las cuentas de rentas públicas el total importe de los respectivos descubiertos, participando á esta oficina general, sin demora alguna, parcial y detalladamente las bajas que se produzcan, con espresion del concepto, importe del débito y nombre del interesado ó corporacion deudora.

La Administracion espera que así las corporaciones como los particulares que su partido se hallan en descubierto por los citados débitos anteriores al año de 1850, procurarán acogerse á los beneficios del Real Decreto citado y que se inserta à continuacion, entregando la mitad de su importe toda vez que se les condona un 50 por 100 si lo verifica dentro del presente año económico que terminará en 50 de Junio próximo.

Logroño 6 de Febrero de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Ti-

burcio Maria Tomé.

MINISTERIO DE HACIENDA. EXPOSICION.

SENOR: Por el art. 3.º de la ley de 51 de Diciembre de 1870, se autoriza al Ministro que suscribe para conceder quitas à los deudores por contribuciones y rentas anteriores al ejercicio de 1869 à 70. En ningun caso puede ser mas fundadamente aplicable dicha autorizacion, que al tratarse de sacilitar la cobranza de los cuantiosos atrasos que por contribuciones extinguidas y rentas hasta fin de 1850, figuran contraidos en cuentas y que corresponden à segundos contribuyentes.

De estos débitos que proximamente se elevan à unos 10 millones de pesetas, son responsables en su mayor parte los Ayuntamientos, que se ven ch'igados à satisfacerlos en totalidad por no alcanzarles la gracia de compensacion ó condonacion que las leyes conceden à los primeros contri-

buventes.

No es posible desconocer la situacion en que se encuentran dichas corporaciones que, con motivo de las pasadas vicisitudes, de las malas cosechas de los últimos años y otras causas, están imposibilitadas de cumplir aquella sagrada obligacion para con la Hacienda; y por lo tanto, nada mas equitativo y aun oportuno, dadas las perentorias obligaciones del Tesoro público, que procurar á los referidos segundos contribuyentes el medio más fácil de verse libres de sus responsabilidades respectivas, consiguiéndose al mismo tiempo el ingreso en parte de sumas cuya realizacion seria de otro modo muy lejana, dudosa y acaso imposible de verificar.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer à V. M. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1871.-El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1° Se concede à los segundos contribuyentes deudores por contribuciones extinguidas y rentas hasta 51 de Diciembre de 1850, la condonacion del 50 por 100 de sus respectivos descubirrtos, con la obligacion de satisfacer en metálico el 50 por 100 restante, siempre que lo verifiquen ántes de terminar el actual año económico.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.-AMADEO.-El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

NUMERO 748.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primemera instancia de esta ciudad de Alfaro y

Hago saber: que en el incidente depobreza, promovido en mi juzgado por Ana Maria Gomez, esposa de Luis Medrano, para litigar con su esposo y otros, he provisto la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA. En la ciudad de Alfaro á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta, el Licenciado D. Ceferino Gutierrez, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de incidente de pobreza propuesta por Ana María Gomez y Muro, vecina de

Rincon de Soto para litigar con su esposo Luis Medrano y otros.

Resultando que el procurador D. Manuel María Navarro acudió á este juzgado con poder bastante de la referida Ana Maria Gomez Muro exponiendo que su representada tenia que proponer terceria de preferencia en los autos ejecutivos que contra su marido Luis Madrano pendian á instancia de D. Joaquin Gonzalez hermanos, de Logrono, y José Fernandez Miranda, de Rincon de Soto, pero que careciendode medios para sufragar los gastos judiciales necesitaba se le dispensasen los auxilios de pobre.

Resultando que conferido traslado de la demanda de pobreza y emplazados en forma los expresados Medrano, Gonzalez hermanos, Fernandez Miranda y el Promotor Fiscal, los tres primeros no se personaron en autos por lo que se les acusó y siguió el juicio en su rebeldía, gestionando por la parte actora el procurador habilitado D. Eusebio Eguizabal por renuncia de Navarro, y el Ministerio Fiscal se confirmó en vista de las pruebas con que se declare pobre à la demandante.

Considerando que se halla debidamente justificado que Ana Maria Gomez, es una pobre sin bienes de fortuna, ni industria con que pueda atender á su subsistencia, [

y solo cuenta para mantenerse con el trabajo de su marido y está comprendida por lo mismo en el articulo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento ci-

FALLA: Que debia declarar y declara à Ana Maria Gomez y Muro, pobre pa. ra litigar en los autos ejecutivos pendien. tes en este juzgado contra Luis Medrano. à instancia de D. Joaquin Gonzalez hermanos y José Fernandez Miranda, con los beneficios que à los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno y con las obligaciones que imponen los ciento no. venta y ocho al doscientos de la ley de Enjuiciamiento civil. Pues por esta sentencia que se notificará en los estrados del juzgado y se hará notoria por medio de edictos y en el Boletin oficial de la provincia, conforme à lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la citada lev. así lo pronunció, manda y firma S. S.ª de que vo el escribano doy fé.—Ceferino Gutierrez — Aute mi, Manuel Garcia.

Y para que se inserte en el Boletin oficial de la provincia, expido el presente que sirmo en Alfaro á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta. - Ceferino Gutierrez. - Por mandado de S. S.*,

Treasure At Billion to John Otto

Manuel Garcia.

NUMERO 159.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE LOGROÑO.

NOTA de los artículos adquiridos por dicha Administracion en el presente mes con espresion de fechas, puntos, nombres de los vende lores, cautidades y precio de su coste. NOMBRES PRECIO

CHO. Blob.		NUMBRES	ale what provides 7 course	PRECIO,
Dias.	Pueblos.	de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	P esets Céts.
1 milaini 2 mil 4 mil	Logroño	D. Gregorio Gime-	ng pp sisting of phainpay at sugai can andrine day	lus el dinuser de del Made
	san Lerense.	nez	450 fanegas de trigo.	11'25
4	ld.la	El mismo	400 id. de cebada	6.40
5	ld.	El mismo	200 qq. méts. de carbon	4'30
24	Id.	El mismo	150 fanegas de trigo	11'33
25	Id.	El mismo	100 qq méts de carbon	4.30
Lograña	31 de Ene	ro de 1871 —El A	dministrador, Moisés Igle	esias —V.° B.°
-El Com	isario de Gue	rra Inspector, Félix I	Echepare	. C. bonning

NUMERO 160.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE LOGRONO.

NOTA de los articulos adquiridos durante dicho mes con espresion del dia, pueblos, nombres de los vendedores, cantidades adquiridas y su precio.

doù ega a eig,	er i ji busali. Sangara ji	NOMBRES	Precio de su coste.
Dias.	Puntos.	de los vendedores. Artículos y cantidades	s Pesets. Céls.
6 in	Logroño.	Don Juan Cruz Her-	nulataras no en Animierojo le U
# Ok ab . #	i reigina q-ac	reros Aceite 60 litros à .	1.20
24	id. obs	El mismo Idem 120 id. á	1.18
00. 24 29	id.	D. Javier García Carbon 20 qq. méts D. Saturnino Ular-	á 5'80
enanglagh.	it she believe	gui Hilo 2 kilógramos á.	7.00
(c, 16 6)	id. oldi	El mismo Lana 2 id. á	7.C0
Logroño -El Comis	2 de Febr sario de Gue	rero de 1871.—El Administrador, Moisés Ig rra Inspector, Félix Echepare.	glesias. — V.º B.º

ANUNCIOS.

AVISO AL PÚBLICO.

Ciudad el relojero D. Antonio Lombard y Conde, ofrece al público sus servicios en la construccion y compostura de toda clase de piezas de los relojes conocidos hasta el dia, quedando obligado á recomponerlas sin interés alguno por el término de un año no siendo rotura ocasionada por el interesado, advirtiendo que los precios tanto de la construccion de

las piezas como de composturas serán sumamente arreglados.

NOTA. Si alguno desea apren-Habiéndose establecido en esta der dicho arte puede pasar á tratar con el dueño del citado establecimiento calle del Mercado Viejo, número 108, portales, Logroño. 4-1 tee busylin margir amount knowle

> Se arrienda en el pueblo de Rodezno, un Molino arinero, propio del Sr. D. Isidro Corcuera; si alguien desea tomarlo, puede pasar à tratar con D. Braulio Vereciano, vecino de la misma.

> > IMP, DE F. MENCHACA,